
El interrogatorio por parte de la Policía Judicial como mecanismo de prueba en el ordenamiento jurídico costarricense

Christian Luna Gómez¹

Resumen

Se pretende en este artículo realizar una investigación que analice el interrogatorio de los imputados en sede penal por parte de la Policía Judicial, su evolución, cambios y postura del ordenamiento jurídico y sus operadores sobre esta práctica, en especial de la Policía Judicial y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Para tal efecto se recopilará y analizará la evolución del interrogatorio a partir de los últimos códigos que estuvieron vigentes en la legislación penal. De la misma forma, se indagará de manera somera el entorno social y el desarrollo de la Policía Judicial, así como el punto de vista de algunos funcionarios judiciales expertos en la materia, para determinar en qué entorno y épocas se ha hecho uso de la herramienta o diligencia del interrogatorio, además de verlo en la actualidad a la luz de la Ley 8720 del 2009 de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal y su efecto procesal y social.

Palabras clave: Interrogatorio, abstención, policía, garantías, criminalidad.

Abstract

This article intends to carry out an investigation that analyzes the interrogation of the accused in the criminal headquarters by the Judicial Police. The evolution, changes, and position on this practice of the legal system and its operators, especially the Judicial Police and the Third Chamber of the Supreme Court of Justice of Costa Rica. To this end, we will study the development of the interrogation and analyze the latest codes that have been in operation prior today in our criminal legislation. Likewise, we will study the social environment and the advancement of the judicial police, as well as the views of some expert officers on the subject, to determine in which environment and times the interrogation has been used. In addition to seeing it today in light of the Law 8720 of 2009 on Protection of Victims, Witnesses and Other Subjects Involved in the Criminal Procedure, Reforms and Addition to the Code of Criminal Procedure and the Penal Code and its procedural and social effect.

Keywords: Interrogation, abstention, police, guarantee, criminality.

¹ El autor es estudiante de la carrera de la Escuela de Derecho de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), San José, Costa Rica, quien se postula al grado de licenciatura. lunag907@ulacit.ed.cr

Introducción

El interrogatorio como herramienta de obtención de pruebas, ha sufrido diversos cambios a través de la historia jurídica en Costa Rica. El objetivo de este trabajo, será el de realizar una investigación de la evolución histórica de este en sede penal por parte de la Policía Judicial y su postura en relación con el ordenamiento jurídico. Asimismo, se realizará una breve comparación entre el actuar policial costarricense y el estadounidense, para demostrar que el uso de esta herramienta puede ser positivo, si es llevado a cabo por operadores capacitados a través de medios científicos y no empíricos.

Para realizar dicha exploración, se llevó a cabo una búsqueda documental de la evolución histórica del proceso penal en Costa Rica, a partir de los últimos dos códigos, así como una revisión llana de los derechos humanos relacionados con este y conclusiones deducidas de las experiencias de operadores de dicha nación.

El documento inicia con los antecedentes del estudio, pasando luego a realizar un breve análisis sobre los derechos humanos y la postura de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Por último, se adentra en el interrogatorio como herramienta policial, haciendo la comparación con Estados Unidos y sus conclusiones.

Estado de la cuestión

Se visitaron para efectos investigativos y comparativos, las bibliotecas de la Universidad de Costa Rica, Biblioteca Nacional, Biblioteca del Poder Judicial, de la Asamblea Legislativa y otras en línea, de donde se extrajo información de varias tesis y documentos relacionados de alguna forma con el tema que se pretende abordar. Se ubicaron varias tesis de investigación en temas relacionados con el presente trabajo de investigación. Toda la documentación revisada sirvió de base y fundamento para generar criterio y conocimiento para explicar y entender el desarrollo y evolución de algunas prácticas judiciales y de las nuevas tendencias en doctrina procesal orientadas al derecho penal del enemigo.

El presente trabajo enfoca la línea en pro de la entrevista o interrogatorio de los imputados detenidos en las primeras 24 horas, como diligencia útil de investigación y práctica común en otras latitudes. Murillo-Rivera (2013) evidencia una crítica en contra de dicha práctica, asumiendo una posición muy garante a pesar de la situación actual y de las necesidades del aparato judicial.

Se analizaron, además, otros documentos con tendencia a lo que se conoce como derecho penal del enemigo, pero no directamente al tema del interrogatorio a imputados como herramienta, que servirán de apoyo y contexto actual y del pasado. Según Hong-Beirute (2009), se determinan fundamentalmente tres elementos de un fenómeno relativamente reciente, sobre la incursión del derecho penal del enemigo en la legislación costarricense, como es el adelantamiento de la punibilidad, penas desproporcionalmente altas y flexibilización de garantías procesales. Como producto de la flexibilización de estas garantías se observa en la ya citada Ley N° 8720, que entró en vigencia en el año 2009, que se realizaron ciertas modificaciones a normas procesales, entre estas el interrogatorio de

imputados en sede policial y la forma en cómo se trata y procesa a los imputados con récord criminal.

Chaverri-Dobles (1997) segmenta su estudio en varios capítulos sobre el derecho de abstención, dejando ver que el legislador piensa ante todo en la libertad y dignidad de la persona y donde el Estado ocupa un segundo plano puesto al servicio de los individuos, con la obligación de resolver conflictos propios de un sistema acusatorio que se produzcan entre ellos, a diferencia del proceso inquisitivo, donde la libertad y la dignidad no son lo primordial y donde la tortura se justifica como medio para obtener la confesión del imputado.

Resalta en la tesis del mencionado autor, la historia del derecho a la defensa en Costa Rica y al derecho de abstención del imputado en materia penal que se consagra en la Carta Magna y tratados internacionales, citando artículos desde las primeras Constituciones del país del siglo XIX, donde se sobresale que nadie podrá ser forzado a declarar contra sí mismo en las causas criminales. Es importante el capítulo tres de la obra, que trata de la situación jurídica del imputado, cuando haya rendido declaración frente a la policía administrativa y la judicial, donde se deja claro y para la legislación vigente del siglo XX, que las declaraciones tomadas por la policía judicial no tenían ninguna validez en el proceso penal, haciendo la salvedad de que estas no son prueba en sí misma, pero sí un indicio (Chaverri-Dobles, 1997).

Durante la exploración documental realizada a la Asamblea Legislativa de Costa Rica, se descubrió una propuesta popular interpuesta por el diputado Jorge Rodríguez Araya, a través del Lic. Juan Diego Castro, donde se pretende realizar algunas modificaciones a la actual legislación penal, propiamente a los artículos 98 y 286 del Código Procesal Penal (1998), que propicia el interrogatorio a imputados en varios delitos, en especial aquellos en contra de menores de edad (Castro, 2016).

También Tijerino-Pacheco (1990) cita varios autores del siglo pasado en relación con el tema y su punto de vista sobre la declaración de los imputados, pero sobre todo se refiere a dicha diligencia en etapa de juicio. Se extrae, como valor, otra concepción de la declaración del imputado como un derecho a la defensa. Se menciona el derecho al silencio —*ius tacendi*²— que, en abono a la presente investigación, abre la luz para hacer una observación a la medida alterna del procedimiento abreviado, donde el imputado de manera voluntaria, declara su culpabilidad y responsabilidad sobre los hechos que se le atribuyen, siendo esto una práctica judicial que se observa en la actualidad.

Evolución histórica del sistema procesal en Costa Rica

Se impone la necesidad de referenciar el desarrollo histórico de la normativa penal de Costa Rica, hasta llegar al siglo XIX, con varias tendencias tanto de origen doctrinal en la norma sustantiva como en la norma adjetiva y que también ha ido respondiendo a la política criminal de cada época. Es por esto que se realiza un análisis del marco jurídico actual, propiamente de materia penal que rige el ordenamiento jurídico de Costa Rica, principalmente en lo relacionado con la figura del imputado dentro de un proceso de esta naturaleza y bajo un principio de legalidad.

² El derecho a guardar silencio (Google Translate, 2017).

En ese tanto, el sistema penal costarricense es actualmente mixto con tendencias inquisitivas y acusatorias, siendo de relevancia conocer detalles someros de cada sistema hasta la aplicación en la actualidad de uno que utiliza formas de cada uno de ellos, para lograr un balance en la administración de la justicia.

El sistema inquisitivo nació de la unión del derecho y la religión, donde la figura del acusado y sus derechos eran menores a los actuales, pues no se le permitía realizar defensa alguna, ya que, se pensaba que según la “justicia divina”, si era inocente saldría sano y salvo, esto cuando se le sometía, como era la práctica muy reiterada, al llamado juicio de Dios u Ordalía, con una línea eclesiástica dura que pretendía castigar enérgicamente el pecado, limitando los derechos de quienes figuraban en un proceso (Arce-Mata, 2012).

En el inquisitivo, el juez tenía amplios poderes de investigación y actuaba de oficio y en secreto, registrando por escrito las declaraciones de los testigos que eran puestas en conocimiento del acusado, posteriormente ocultando incluso la identidad de los mismos, la que podría ser anónima, y por lo cual desaparece la garantía que ofrece una acusación formal.

Este sistema fue adoptado por los sistemas de corte absolutista, donde la autoridad no provenía de Dios sino del Rey y el acusado o imputado quedaba sometido al poder del instructor, al quedar eliminado el principio del contradictorio. Así, no tenía derecho de defensa y un órgano o parte acusadora con quien discutir, pues el procedimiento estaba dominado por el secreto judicial, entre otras características, como la concentración de las tres funciones del proceso penal: acusadora, defensora y juzgadora en manos de una sola persona, en frente de un poder donde se era juez y parte. Dentro de este proceso, el inculcado no tenía derecho al contradictorio, pues se resolvía en forma escrita y no existía un debate oral. La prueba era tasada, donde pesaba más la cantidad de prueba ofrecida que la apreciación de los elementos probatorios. Este sistema es de interés para el análisis de la presente investigación, ya que, la confesión del reo era determinante para acordar su sentencia, lo que desembocaba en torturas para la obtención de dicha declaración (Arce-Mata, 2012).

El sistema acusatorio es de tendencia liberal, al darle paso a los derechos de los ciudadanos y el respeto de la libertad. Inicia con la formulación de la denuncia de quien se considera quebrantó alguna norma y no de oficio, por parte del juez, como ocurría en el sistema inquisitivo. En este sistema [acusatorio] el juez se muestra con una participación pasiva e imparcial al escuchar a las partes y resolver conforme a las pruebas que se presentan y al debate que se realiza. Por tanto, en él algunos principios del derecho son fundamentales, como el de oralidad, el contradictorio y la publicidad, para que las partes argumenten libremente sus posiciones en un debate ante el juez y de manera pública. Así, el juez decide conforme al derecho y el pueblo conoce la realidad de los hechos que se acusaron; de ahí su nombre (Arce-Mata, 2012).

El actual sistema mixto del ordenamiento jurídico, conjuga ambos sistemas y divide el proceso en dos etapas o fases, donde cada una de las tendencias tiene su espacio, siendo la instrucción o sumario de la primera parte del proceso en línea inquisitiva [secreto, escritura, iniciativa judicial] y en la segunda fase construido según los moldes del sistema acusatorio [oralidad, publicidad, concentración, contradicción entre las partes y libre apreciación de la

prueba]. En este sistema el Ministerio Público que es un órgano estatal, ejerce un monopolio de la acción penal en representación de la sociedad.

Dependiendo de la etapa del proceso, así es la situación de los sujetos procesales. Durante la etapa de investigación el Ministerio Público lleva a cabo las diligencias pertinentes en auxilio de la policía judicial y bajo la garantía de algunos actos en compañía del juez penal, siendo la posición de las partes la de proponer pruebas y diligencias. En el debate, las partes gozan de igualdad de derechos y el juez funge como árbitro (Arce-Mata, 2012).

En cuanto al procedimiento, también varía según la etapa del proceso. Durante la primera es por escrito y secreta, llegando al punto máximo de esta parte cuando ambas partes [acusado y acusador], tienen acceso al expediente, pero en el debate, es oral, público, contradictorio y continuo. Al combinar ambos sistemas, se aprovechan las ventajas del inquisitivo, asegurando el interés social en la represión delictiva y las ventajas del acusatorio al ofrecer mayores garantías al inculpado. Según Arce-Mata (2012), este sistema mixto es el que predomina en los códigos procesales vigentes, con inclinación más o menos marcada hacia el inquisitivo o el acusatorio, según los distintos ordenamientos.

Es importante hacer alusión a la evolución de la condición del imputado, que a través de la historia ha recibido gran parte de los derechos y deberes que posee en la actualidad, siendo una consecuencia positiva. El sospechoso ha pasado por diversos sistemas que lo han regulado progresivamente y ha ido ganando derechos hasta la actualidad, en que el sistema penal pretende otorgarle todos los derechos inherentes a su dignidad humana y así respetar todas las normas de un debido proceso (Arce-Mata, 2012).

En cuanto a la norma de Costa Rica y su evolución, cabe mencionar que la política criminal se ha visto obligada a reformular sus estructuras en aras de garantizar el necesario equilibrio que debe existir entre la seguridad ciudadana y la forma de enfrentar el delito, sin demeritar el respeto y protección de los Derechos Humanos de los individuos sometidos a un proceso.

También los cuerpos penales y procesales de Costa Rica han evolucionado y a continuación se menciona dichos cuerpos con fechas de actuación y sus principales características.

El Código General de 1841, las Leyes de Jurados y el Código de Procedimientos Penales de 1910

Este primer código, denominado Código de Carrillo por haber sido impulsado por Braulio Carrillo en su administración; contemplaba tres partes básicas que eran: la parte general de derecho penal, la parte procesal del derecho penal y una parte civil. Utilizaba el sistema de jurados al estilo anglosajón, pero fue muy criticado en la época por los desaciertos y por el bajo nivel de escolaridad de las personas que conformaban el jurado. Dicho código fue utilizado también para procesar delitos graves, como homicidios, violaciones, lesiones, entre otros (Houed-Vega, 2007). Según Houed-Vega (2007, p.3), tenía una tendencia inquisitoria, con inclinación al secreto del proceso.

Este código sufrió una transformación en 1910, separándose la parte procesal y conformando así, el Código de Procedimientos Penales (Houed-Vega, 2007, p.3).

El Código de Procedimientos Penales de 1973

Houed-Vega (2007) menciona que,

este código fue creado por la Ley N° 5377 del 19 de octubre de 1973, aunque no empezó a regir sino hasta el 1° de julio de 1975, dadas las controversias y discusiones formuladas particularmente por algunos grupos conservadores de abogados, que estaban acostumbrados a trabajar con el antiguo sistema escrito, que contrastaba con la nueva tendencia, de una justicia penal fría, deshumanizada y lenta, a una justicia penal más ágil y con mejores controles (p.4).

Se puede ver de manera literal, que en el Código de Procedimientos Penales de 1973 en el artículo 164, se enumeran las atribuciones de los oficiales de la Policía Judicial, que son relevantes para la presente investigación y que dice que podían: “Recibir declaración al imputado en la forma y con las garantías que establecen en el artículo 189 y siguientes, pudiendo asistir al acto el defensor de confianza elegido” (Ley N° 5377, 1973).

Con la entrada en vigencia del código de 1973 y sus nuevas tendencias, se hizo necesario generar recurso humano profesional y traer a la vida jurídica, un cuerpo policial que le diera sustento a esa nueva normativa, para así brindar auxilio al Ministerio Público. Es de ahí de donde nacen las nuevas facultades y competencias de la Policía Judicial en Costa Rica (Houed-Vega, 2007).

Los cuerpos policiales para entonces estaban en su totalidad a la orden del poder político y con grandes inclinaciones a la fuerza militar que existió en su momento y que quedaron como vestigios del desaparecido ejército, abolido años atrás. Desde el año de 1923 se creó la Dirección de Investigaciones Criminales, que se encargó durante esa época de la averiguación de los delitos que con escasez se cometían en esos años, con técnicas rústicas adecuadas para entonces. No obstante, esta y las demás policías, fueron objeto de muchas críticas por sus altos grados de corrupción y tratos de tortura para la obtención de pruebas de manera ilícita y contraria a las garantías y derechos humanos, donde se documentaron historias de personas que injustamente fueron recluidas por declaraciones tomadas en condiciones de dolor y amenaza, tanto a ellos como a testigos coaccionados. De la misma forma, se hicieron denuncias sobre el favorecimiento de la policía hacia la clase política ante hechos contrarios al ordenamiento jurídico (MSP, 2014).

Con el afán de maximizar la excelencia en las investigaciones, nace a la vida jurídica, el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), mediante la Ley 5524 del 26 de abril de 1974, conocida como la Ley Orgánica de este ente, con total independencia del poder político y, por tanto, adscrita al Poder Judicial. La policía judicial se divide en tres grandes departamentos, que son el departamento de medicina forense, los laboratorios forenses y el departamento de investigaciones criminales (Ley N° 5524, 1974). De las actuaciones dentro de la etapa preparatoria de este último, es que se desprende el tema de interés del presente artículo [interrogatorio], donde bajo la dirección funcional del Ministerio Público, realizará actos investigativos de naturaleza técnica, no pudiendo extralimitarse en sus funciones de recabación de pruebas y dejando a este ministerio, aspectos de mero derecho.

La norma de 1973 posibilitó a la Policía Judicial identificar al imputado y recibir declaraciones de este con la plena observación de las garantías de defensa, esto bajo el artículo 164 que indicaba que,

(...) los oficiales de la Policía Judicial tendrán las siguientes atribuciones (...) Recibir declaración del imputado en la forma y con las garantías que establecen (...) pudiendo asistir al acto el defensor de confianza elegido (...) (Ley N° 5524, 1973).

No obstante, en el Código Procesal Penal del año 1996, en su artículo 98, se impide [en un cambio de atribuciones a la policía judicial] el recibirle declaración al imputado, según artículo que rezaba

que la policía no podrá recibirle declaración a imputado, en caso de que manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar este hecho al Ministerio Público para que reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en la ley. Podrá entrevistarlo únicamente con fines de investigación y para constatar su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado (Ley N° 7594, 1996).

En el mismo orden de ideas, este Código Procesal Penal entrado en vigencia el 1 de enero de 1998, sufre una modificación por la Ley 8720 del 4 de marzo del 2008, publicada en la Gaceta N°77 del 22 de abril del 2009, bajo el nombre de Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, le devuelve nuevamente, de manera restringida en su artículo 98, aquella atribución originalmente otorgada, al reformarse este artículo sobre las facultades policiales y que reza actualmente de la siguiente forma:

Artículo 98: Facultades policiales. Durante las primeras seis horas, desde su aprehensión o detención, y en presencia de su defensor de confianza y/o defensor público que se le asigne, los agentes del OIJ, en cumplimiento de sus funciones, y respetando las garantías constitucionales y los derechos procesales de los detenidos, podrán constatar su identidad e interrogarlo con fines investigativos (...).

Si en un momento posterior, al indicado en el primer párrafo de este artículo, el detenido manifiesta su deseo de declarar o ampliar sus manifestaciones, deberá comunicar este hecho al Ministerio Público para que estas también se reciban con las formalidades previstas en la ley (...) (Ley N° 5377, 1973).

Incluido dentro de las reformas al Código Procesal, el artículo 286 en su inciso H, cambia de “(...) entrevistar e identificar al imputado (...)”, a “(...) identificar al imputado e interrogarlo en presencia de su defensor, durante las primeras seis horas de su aprehensión o detención, con fines investigativos, respetando los derechos fundamentales y las garantías establecidas en la Constitución Política y las leyes (...)” (Ley N° 8720, 2009).

Se deduce de los hechos anteriormente mencionados que, con la nueva Ley 8720, se pretendía devolver de una manera muy tímida y somera a la policía judicial, la capacidad de la diligencia del interrogatorio a imputados como parte de sus competencias. Ya que, en la actualidad, para que los agentes del departamento de investigaciones criminales puedan

recibir la declaración de un imputado [cuando este así lo haya manifestado] deberán comunicarlo en primera instancia al Ministerio Público, con el fin de cumplir a cabalidad con las formalidades legales. Difería dicha práctica de la permitida en 1973, la cual permitía a la policía judicial recibir la declaración, siempre y cuando, bajo pena de nulidad, se le invitara al imputado a elegir un defensor, ya fuera uno de oficio o alguno de su confianza.

Sobre los derechos humanos y la seguridad

Los derechos humanos han venido a ser una construcción a través del tiempo de un cúmulo de luchas continuas por limitar especialmente el poder del Estado y por reconocer los derechos de las personas. Variados y numerosos han sido los movimientos de los pueblos por afianzar sus derechos y limitar desde tiempos antiguos el poder del rey o el Estado, para la construcción de un Estado de Derecho donde todos sean respetados. Existieron momentos históricos que marcaron la construcción de los derechos humanos, no obstante, se llega a su reconocimiento internacional, cuando después de la Segunda Guerra Mundial se le da a estos una exposición universal por parte de los Estados, con la creación de las Naciones Unidas, que fue una reacción a los desastres de las guerras, con miras al respeto de los derechos de los individuos, sin distinción alguna por su condición de religión, sexo o raza, con un principio básico de dignidad hacia todos (IIDH, 2011, p.13).

En esa evolución histórica de los derechos humanos, muchas han sido las clasificaciones y el ámbito que se ha querido abarcar con tal de preservar esa dignidad humana. En tal sentido existe un desglose y clasificación de los derechos, lo que hace que la definición de derechos humanos sea un término difícil de estandarizar, pero esencialmente lo que se trata es de limitar los poderes de los Estados frente a sus ciudadanos. Sin embargo, como lo indica el IIDH (2011),

los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas y principios, de aceptación universal, jurídicamente reconocidos y garantizados, que aseguran al ser humano su dignidad, y que las personas tienen frente al estado [*sic*] y a sus instituciones para impedir que se interfiera, limite y/o viole el ejercicio de sus derechos los cuales se rigen por una serie de características propias y principios (p.14).

De acuerdo con los principios enseñados por el ILEA (International Law Enforcement Academies) sobre derechos humanos, se establece que cuando existe una violación de estos, el responsable, no es una persona, sino el Estado y es a este a quien se le puede imputar algún tipo de responsabilidad, pues es quien, a través de sus organismos o instituciones, que debe velar por ellos. Cuando un individuo abusa o transgrede algún derecho de carácter civil o penal de otro individuo, se considera un delito, ya que, ha sucedido dentro del ámbito privado y puede ser sancionable de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Sin embargo, cuando se viola algún derecho de las personas, se considera una transgresión de derechos por parte del Estado como responsable directo, debido al incumplimiento con la obligación de brindar protección judicial efectiva a todos sus habitantes (ILEA, 2015).

En relación con lo anterior, se rescata que el Estado debe proteger y respetar los derechos humanos y no permitir que ninguno de sus agentes o poderes los viole sin discriminación. Por tanto, cada Estado debe formalizar su protección a través de normas legislativas,

investigar las conductas violatorias y adoptar medidas para la prevención. Esto por supuesto con base en las limitaciones y el ordenamiento jurídico de cada nación y las necesidades de las sociedades democráticas.

Los derechos fundamentales de cada Estado de Derecho se encuentran enmarcados legalmente dentro de la Constitución Política, que es el instrumento jurídico supremo y es desde donde se desgranar los principios fundamentales de las personas que comparten una nación, siendo la Carta Magna la herramienta para delimitar el poder político, muy de la mano con un sistema democrático que es la base y sustento del respeto de los derechos humanos. Para la defensa de ese Estado de Derecho se requiere de un orden, instituciones y agencias de seguridad que promuevan un ambiente democrático y de igualdad ante la ley y es en ese entendido que la policía cumple esa función de ayudar al Estado, comprometido con la defensa de los derechos fundamentales, a fin de que los mismos se respeten y garanticen.

Las fuerzas policiales de un Estado están llamadas a hacer cumplir la ley con un uso racional y necesario de la fuerza, por medio de las armas que se les encargan a los funcionarios, con la intención no solamente de proteger y resguardar el orden social, sino también, de defender los derechos humanos, las libertades fundamentales y el bienestar general, por medio de prácticas que sean de su competencia legal, humanas y enmarcadas dentro de un principio de legalidad en sus actuaciones. Entonces, entiéndase que la policía al ser delegado de la fuerza, ha de tener como objetivo principal la protección de las personas y el servicio a la comunidad. Es muy importante destacar que los cuerpos policiales deben tener como único y formal objetivo, la protección y el cumplimiento en estricto orden de la ley, sin obedecer a deseos o intenciones personales o políticas, con un profundo respeto a los derechos fundamentales, los cuales deben ser su estandarte, por lo que como depositarios del poder y la fuerza, es de suma importancia para no perder el rumbo, someterse a la rendición de cuentas, con delimitados campos de acción indicados expresamente por la ley (IIDH, 2011, p.19).

La función de la Policía en Costa Rica se encuentra claramente establecida en la ley y en el caso especial del país, a diferencia de otras regiones, compuesta por diferentes cuerpos policiales con competencias distintas, unos encaminados a la prevención del delito y otros encargados de la represión de este, los cuales tienen como distinción, que algunos se encuentran bajo el abrigo del Poder Ejecutivo y otros bajo el Poder Judicial (Ley N° 5377, 1973).

Es la Policía Judicial del OIJ, la llamada a la represión e investigación de los delitos con claras y definidas competencias, que se encuentran especificadas tanto en leyes especiales y códigos y que, bajo el amparo de la legalidad, encuentra real sustento en sus actuaciones. Sin embargo, no ajena o inmune a errores, en ocasiones se ha alejado de lo que estrictamente le está conferido por ley, pero que, en un Estado de Derecho, se ve sometida al estricto orden y entrega de cuentas para su legítimo actuar.

El IIDH (2011), define a la seguridad ciudadana como,

aquella situación política y social en la que las personas tienen legal y efectivamente garantizado el goce pleno de sus derechos humanos y en la que existen mecanismos

institucionales eficientes para prevenir y controlar las amenazas o coerciones ilegítimas que pueden lesionar tales derechos. El derecho a la seguridad ciudadana en un Estado Democrático y de Derecho, consiste en el conjunto de garantías que debe brindar el Estado a sus habitantes para el libre ejercicio de todos sus derechos (pp.3-4).

En ese sentido, esta debe ser un derecho de los habitantes a gozar libremente y, por tanto, deben ser las instituciones públicas las que tengan la suficiente capacidad dentro del Estado de Derecho para poder ejercer responsablemente el resguardo de los derechos vulnerados, siendo la ciudadanía el objeto principal de un Estado. En esa misma línea, el controlar el fenómeno del delito y de la violencia mediante políticas de seguridad ciudadana, no solamente resguarda los derechos fundamentales de una nación, sino que fortalece la gobernabilidad y el desarrollo económico; convirtiéndose dicha estabilidad económica en un pilar fundamental para el resguardo de estos derechos, ya que, aquel Estado que no conserve un orden económico estable, afectará gravemente la seguridad ciudadana como política pública, ya que, la ausencia de esta afecta las economías de un país y por ende su progreso.

En la gran gama de derechos humanos que se protegen a nivel nacional e internacional, la seguridad ciudadana ocupa un espacio en ellas; sin embargo, han sido las estructuras económicas implantadas, las que, a través de los años, han degenerado la convivencia en sociedad y con ella, el irrespeto a los derechos fundamentales. Es importante destacar que no solo la policía como institución es la llamada a ejercer un control y solución sobre la seguridad ciudadana, pues debe convertirse en una política pública, sin dejar de lado las estrategias para la prevención en el enfrentamiento de la violencia y el delito, por medio del Estado para la protección y promoción de los derechos humanos.

El artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos señala que “(...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad (...) tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad” (CIDH, 1948). Es así como los derechos fundamentales procuran la seguridad ciudadana, pero también observan con especial atención, los derechos de las personas que son sujetas a un proceso judicial, siendo bastas las normas en los cuerpos jurídicos internacionales que hablan contra la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes y muchos los Estados los que han ratificado dichas normas, con el afán de evitar dichos abusos por parte de la policía; especialmente para prevenir y sancionar la tortura, que está estrictamente prohibida por el derecho internacional y los derechos humanos, más aún cuando el maltrato sea intencional, cause severos sufrimientos físicos y mentales y se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

El artículo 10 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), establece que,

todo estado [*sic*] parte velará porque se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea este civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Es así, que cuando una persona se encuentra bajo la custodia de la policía, el Estado es el responsable de su suerte, teniendo como obligación el reparo de los daños sufridos por la violación a su derecho de integridad física, en el caso de que esta persona estando bajo la tutela de la policía, sufra un tratamiento degradante o inhumano, haciendo la salvedad que no todo padecimiento constituye un acto de tortura.

Resoluciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica

Se desprende del análisis de resoluciones afines con los temas de declaraciones de imputados e interrogatorios por parte de la Policía Judicial y derechos de abstención, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido uniforme en todas las oportunidades observadas, sobre rescatar y dejar en claro que se les debe garantizar desde el principio a los imputados o sospechosos en materia penal, su derecho al patrocinio letrado y la obligación por parte de la Policía o Autoridad Judicial, de indicarle por sobre todo, su derecho a abstenerse a declarar.

Se observa que se dan discusiones por los recursos presentados donde en una línea delgada se discute también sobre la espontaneidad de las declaraciones de los sospechosos, que se deriva de un impulso, como así se menciona en la resolución número 2016-0102, donde se deja claro qué es una declaración como imputado y cuándo se trata de manifestaciones espontáneas; pero, además, ordena cómo debe ser el comportamiento de la policía ante tales manifestaciones, la cual no puede tomar una posición de indiferencia ante alguna información no producto de algún interrogatorio, dejando claro la obligación de informar de los derechos a los que bajo su custodia se encuentran aquellos aprehendidos, principalmente cuando el accionar del imputado es de manera espontánea y cuando se le escucha información que lo puede inculpar. En dado caso, se le debe interrumpir y advertirle de su derecho y que todo lo que diga de manera espontánea después de haberlo conocido, sí podrá ser utilizado en su contra, pues de obtener información sin las formalidades ya previstas, estas serán ilegales y, por consiguiente, toda la demás prueba que se devenga a partir de la información obtenida será de igual forma ilegal (Res: 2016-00102, 2016).

Sin embargo, otras posturas por parte de la misma Sala Tercera indican, por ejemplo, que aquellas manifestaciones espontáneas realizadas por un sospechoso a terceros familiares y a aquellos que no tienen la obligación y la condición subjetiva de funcionario público, en especial de autoridad [de advertirle sobre el derecho de abstención] sí tienen validez dentro de un proceso penal. En la resolución 2016-1193, queda como evidencia que el imputado hizo declaraciones estando familiares de los ofendidos junto a él, por lo que la Sala al ser recurrida la validez de dicha prueba, dejó claro que “quienes estaban en la obligación de rezar los ya comentados derechos, son los que subjetivamente tiene el deber de hacerlo, siendo en ese caso la policía, pero que los demás podrán escuchar y dejar constancia sin dicha obligación” (Res: 2016-01193, 2016).

El interrogatorio como herramienta policial

Se realizó una entrevista al licenciado Geovanny Rodríguez Gómez, jefe del Departamento de Investigaciones Criminales del OIJ, quien labora en dicha institución desde el año 1989 y que después del Director y Subdirector de la Policía Judicial de Costa Rica, es la persona con mayor rango policial y mayor experiencia en investigación criminal y administración de personal. Se escogió a dicho funcionario, debido a que experimentó personalmente la evolución del modelo procesal penal anterior, específicamente, de la herramienta del interrogatorio a sospechosos, que fue una práctica normal y conocida por la Policía Judicial antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 1998.

El señor Rodríguez hizo alusión a que en los años 90 cuando empezó su desarrollo como policía judicial, la delincuencia no tenía los niveles de violencia como los que se observan actualmente, pues eran extraños algunos delitos que hoy se trabajan a diario, principalmente en lo referente al crimen organizado, tráfico de drogas y homicidios relacionados con este tipo de delitos y el sicariato.

La principal ocupación de los agentes en la década de los años 90, era la resolución de investigaciones ligadas, principalmente, a delitos contra la propiedad y como es natural, a delitos contra la vida, pero en menor escala y violencia. Recordó que en aquel entonces se trabajaba en conjunto y de la mano con el juez de instrucción, quien prácticamente realizaba las funciones actuales de un fiscal, pero con la autoridad de juez. Ese detalle contribuía a la buena resolución de las investigaciones, pues la policía era la que confeccionaba las distintas solicitudes judiciales para desarrollar los casos, como en las que se requería allanar algún domicilio, intervenir algún servicio telefónico, ordenar una detención, entre otras. Funciones que hoy cumple un fiscal. Agregó que el interrogatorio a aquellas personas que se sospechaba eran responsables de cometer algún delito y que iban a ser encausadas y presentadas ante el juez de instrucción, se les preveían sus derechos a abstenerse a declarar en su contra y demás derechos, de los cuales se dejaba constancia en documento escrito. Esto era una práctica muy normal y parte de las investigaciones para recabar mayores elementos de prueba, siendo uno de los principales objetivos el lograr en muchas de las oportunidades, la ubicación de objetos sustraídos por los delincuentes. Al ser ese tipo de delitos los de mayor frecuencia en dicha época, se daban por satisfechas las expectativas de los usuarios que acudían al OIJ. Aludió el jefe policial que, en la práctica constante del interrogatorio, se iban desarrollando habilidades de entrevista, que hoy al estar limitada legalmente, ya no se observa en los agentes de investigación.

A finales de la década de los años 90, la principal crítica social al modelo fue la participación tan activa del juez de instrucción en los procesos de investigación, que en ese entonces se regía por el Código de Procedimientos Penales. Esto influyó en varios aspectos en el cambio sustancial en la política criminal y la ley procesal penal y a la larga, dio al traste con la posibilidad de que la Policía Judicial pudiera interrogar al sospechoso.

Paralelamente al criterio del señor Rodríguez, es importante destacar que, en forma permanente, los agentes federales del *Homeland Security Investigations* (HSI)³ de los Estados Unidos de América (EUA), están capacitados para realizar tanto entrevistas a personas que figuran como testigos en un proceso de investigación, como a aquellas personas

³ Investigaciones de Seguridad Nacional de los Estados Unidos de América. (Google Translate, 2017)

que figuran como sospechosas o responsables de algún delito, con el afán de corroborar los hechos y obtener más información. Dicha práctica no requiere la presencia de un fiscal y la realiza la policía solamente cuando así lo permite el sospechoso. Cuando los agentes federales identifican o individualizan a un sospechoso y es el momento adecuado de ser detenido, le indican claramente los derechos que como presunto responsable le competen, dejando constancia de la información de estos en un formulario y de su aceptación expresa de ser interrogado sin la presencia de un abogado (Rivera, 2017).

Los agentes federales buscan en su interrogatorio la confirmación de los hechos que se investigan en algunos delitos, pero en algunos otros tratan de una manera eficaz, de evitar la consiguiente y continua comisión de delitos, como el lavado de dinero, el tráfico de drogas y la pornografía infantil, entre otros, logrando a través de la negociación con los sospechosos, su versión e información de demás partícipes de grupos criminales, evitando la continuidad delictiva y la ubicación de indicios importantes para el caso. Cuando el interrogado solicita la presencia de su abogado o se abstiene a declarar, en respeto de sus derechos, la diligencia policial finaliza sin perjuicio para este (Rivera, 2017).

Dicha norma tiene su sustento legal en la Quinta Enmienda de la Constitución de EUA que indica que,

no puede obligarse a ninguna persona acusada de cometer un delito a declarar contra sí misma. La Suprema Corte de los Estados Unidos ha dictaminado que esto se aplica no sólo a los juicios, sino también a los interrogatorios policiales. Por lo tanto, una persona que ha sido detenida por la policía puede negarse a responder cualquier pregunta relacionada con el delito del cual se le acusa. Además, si la policía quiere interrogar a un sospechoso, primero debe leerle sus derechos (conocidos en inglés como “Miranda warnings”) (Cornell Law School, s.f.).

El interrogatorio y sus técnicas en EUA han sido desarrolladas y utilizadas tanto en el sector público como privado, en las academias de policía, militares y corporaciones privadas como bancos y compañías de seguro, con el afán de asegurar y obtener información de importancia en varios procesos, principalmente en las investigaciones criminales (Benavides, 2009, p.233). De la misma forma se ha capacitado a dichos funcionarios en técnicas basadas en el análisis del comportamiento del sujeto y sus reacciones ante un interrogatorio.

En tal sentido, el interrogatorio profesional como se desarrolla en EUA y en donde no es visto como abuso o contrario a la norma procesal, como en el caso de Costa Rica, podría ser una práctica normal y efectiva, pues estudios encontrados en el derecho comparado y las obras escritas por especialistas, transforman una diligencia de empírica a una pericia con sustento científico.

Conclusiones

La policía y las agencias de seguridad, a través de sus competencias, son quienes tienen como finalidad el garantizar a toda su población, el libre ejercicio de sus derechos fundamentales, que son el fin último del Estado y quien, como se ha indicado anteriormente, debe protegerlos, promoverlos y garantizarlos, a través de políticas integrales que tiendan a su

defensa, por medio de sus instituciones, unas dedicadas a la promoción y resguardo de los derechos y otras, a la protección de estos.

Es por tanto que el Estado debe tener la capacidad operativa para la prevención e investigación de hechos delictivos, donde la seguridad de las personas sea el fin último de la policía, como obligación del Estado garante de los derechos de quienes se encuentran dentro de su territorio.

En Costa Rica, esta seguridad ciudadana se relaciona directamente con la forma y calidad de convivencia con las personas, siendo que la inseguridad deteriora de forma considerable la vida en sociedad y el ejercicio de los derechos que se traduce en una separación de esta, dejando de lado la igualdad y la democracia. En la actualidad, el crimen ha traspasado las fronteras de las naciones y se ha convertido en crimen organizado, que ha degenerado en una sociedad cada vez más violenta, con estándares de agresividad que definen a las regiones como zonas peligrosas o no peligrosas y que por ende, afectan la imagen ante la comunidad internacional y el desarrollo económico, puesto que en la mutación de la delincuencia, ya no solamente se afectan los derechos de los particulares, en una relación única y de persona a persona, sino que también entra en juego la economía del Estado, por medio de delitos patrimoniales, tráfico de drogas, homicidios y otros.

La insostenibilidad de la seguridad ciudadana no se soluciona con la creación de nuevos tipos penales, ni con leyes de mano dura con tendencias a la pérdida o lucha de derechos fundamentales frente a la seguridad, ya que, la presión punitiva y la reducción de garantías procesales, han resultado ineficaces para solucionar las demandas sociales. No obstante, la responsabilidad estatal no debe depender de contingencias políticas inmediatas, sino de políticas integrales con objetivos claros, que puedan verificarse a mediano y largo plazo, respetando los derechos humanos, pero que a la vez ofrezcan a sus agencias de seguridad, los medios procesales necesarios para el ejercicio de sus competencias.

En ese tanto, los procedimientos policiales deben encontrarse dentro de un principio de legalidad claramente definido, pero acorde con las técnicas actuales, incluso de uso cotidiano en otras naciones desarrolladas, como es el interrogatorio en sede policial por parte de agentes judiciales, eso sí, respetando las garantías constitucionales y procesales de los imputados y su voluntad, de acuerdo con las necesidades punitivas, para evitar la impunidad y continuidad delictiva que afectan todos los niveles sociales.

Es por esto que los legisladores con el pasar de los años y la profesionalización de los cuerpos policiales, en especial de la policía judicial, han ido flexibilizando la ley para permitir de nuevo la técnica del interrogatorio a las personas detenidas. Sin embargo, los cambios procesales son escasos y el interrogatorio no es de uso común dentro de las actuaciones policiales de Costa Rica. Esto debido a que las investigaciones actuales buscan su eficacia en el total respeto a la dignidad humana, principio de legalidad y la disponibilidad de recursos científicos y técnicos, que alejen cada vez más la necesidad de recibir prueba por parte de quien se presume su culpabilidad.

El interrogatorio emitido por aquella persona detenida [sin forzarla], viene a apoyar las labores de investigación, a dar a fortaleza a esos procesos, a confrontarlos y a detener

situaciones peligrosas para víctimas de delitos penales. La norma constitucional tanto en EUA como en Costa Rica, casi es similar en lo sustantivo, en cuanto a delimitar que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo, así lo dice la Quinta Enmienda de ese país y el artículo 36 de la Constitución Política costarricense.

Es la ley propiamente en Costa Rica la que limita esa posibilidad a partir del Código Procesal Penal que entró en vigencia en 1998, que marcó y cerró la oportunidad. El legislador sí ha notado que es un instrumento útil, por cuanto así lo ha modificado en la Ley 8720 y de nuevo de manera muy escasa, lo pone como herramienta de la policía. Se deduce, por lo tanto, que, si en otros países se utiliza, no se violan derechos y se aplica de manera inteligente y científica, es necesario que en Costa Rica se analice la posibilidad de volverlo a incluir como una herramienta dentro del marco de legalidad de la Policía Judicial.

Referencias

- Arce-Mata, D. (2012). *En busca del rescate de la audiencia preliminar del proceso penal*. San José: Universidad de Costa Rica.
- Benavides, J. A. (2009). *El Arte del Interrogatorio Científico*. Monterrey, México: Imagen Gráfica Aplicada.
- Castro, J. D. (2016). *Proyecto de Ley 19.222: Ley para Elevar la Eficacia en la Prevención y Represión de la Delincuencia y en Especial en los Crímenes Contra la Infancia*. San José, Costa Rica: Asamblea Legislativa de Costa Rica.
- Chaverri-Dobles, Y. (1997). *El Derecho de Abstención del imputado como derecho constitucional en el proceso penal costarricense*. San José: Universidad Panamericana.
- CIDH. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. (C. I. Humanos, Ed.) Obtenido de Organización de los Estados Americanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Código de Procedimientos Penales: Ley N° 5377 del 19 de octubre de 1973*. San José, Costa Rica: Imprenta Nacional, 1973.
- Código Procesal Penal: Ley N° 7594 del 10 abril de 1996*. San José, Costa Rica: Imprenta Nacional, 2001.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. (10 de diciembre de 1984). Obtenido de Oficina del Alto Comisionado - Naciones Unidas Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>
- Cornell Law School. (s.f.). *La quinta enmienda*. Obtenido de Legal Information Institute: https://www.law.cornell.edu/wex/es/la_quinta_enmienda
- Hong-Beirute, F. (2009). Derecho Penal del Enemigo. Su presencia actual y más que probable aumento en el código penal costarricense. *Revista Jurídica Estudiantil Hermenéutica* (N°18), págs. pp. 67-92.
- Houed-Vega, M. A. (2007). *El Proceso Penal en Costa Rica*. Obtenido de United Nations Public Administration Network Library: <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan028376.pdf>
- IIDH. (2011). *Derechos humanos, seguridad ciudadana y funciones policiales*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- ILEA. (2015). *Curso de Derechos Humanos*. Obtenido de <http://ilea.southcentralus.cloudapp.azure.com/es/Paginas/CAPACITANDO-EN-DERECHOS-HUMANOS.aspx>
- Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal: Ley N° 8720 del 4 de marzo de 2009*. San José, Costa Rica: Imprenta Nacional, 2009. Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=65274&nValor3=0&strTipM=TC

- Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial (OIJ): Ley N° 5524 del 7 de mayo de 1974.* San José, Costa Rica: Imprenta Nacional, 1974.
- Maier, J. (1977). *La Reforma del Procedimiento Penal en Costa Rica.* San José. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_45.pdf
- MSP. (2014). *Historia del Ministerio de Gobernacion.* Obtenido de Ministerio de Seguridad Pública:
https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjhl-f9uNDVAhVJOyYKHRwOCjsQFghFMAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.seguridadpublica.go.cr%2Fministerio%2Fdocumentos%2Fhistoria_msp.pdf&usg=AFQjCNHkdbJ8uDfTvaj_yTiQl2Iy_VbE5A
- Murillo-Rivera, I. (2013). *Utilidad de la entrevista realizada por agentes del Organismo de Investigación Judicial, en las primeras seis horas de detención o aprehensión.* San José: Universidad de Costa Rica.
- Res: 2016-00102, Exp: 12-001281-0345-PE.* (2016). San José, Costa Rica: Sala Tercera, Corte Suprema de Justicia.
- Res: 2016-01193, Exp: 15-000240-1092-PE.* (2016). San José, Costa Rica: Sala Tercera, Corte Suprema de Justicia.
- Rivera, R. (agosto 2017). Curso ITAT-703A, International Task Force Training. Federal Law Enforcement Training Center (FLETC) en Glynco, GA.: Homeland Security Investigations.
- Rubio-Llorente, F. (septiembre-diciembre de 1993). El principio de legalidad. *Revista Española de Derecho Constitucional* (n° 39), págs. pp. 9-42.
- Sánchez-Ureña, H. (2011). El interrogatorio por parte de la Policía Judicial como mecanismo de prueba en el ordenamiento jurídico costarricense. *Revista Digital la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica* (3). Obtenido de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/viewFile/12416/11664>
- Tijerino-Pacheco, J. M. (noviembre de 1990). Acerca de la declaración del imputado. *Revista de Ciencias Penales, Año 2* (3), pág. 21.
- Zúñiga-Morales, U. (2008). *Código procesal penal: concordado, con índice alfabético y espacios para anotaciones en cada artículo: incluye modificaciones y normas transitorias introducidas por la Ley de reorganización judicial.* (U. Z. Morales, Ed.) Investigaciones Jurídicas.